

¿Es consumidor, a los efectos del Texto Refundido de la LGDCU, el Seminario Diocesano que compra una impresora para uso de dicho Seminario?

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: diciembre de 2011

1.- Objeto de la consulta.

La OMIC del Ayuntamiento de Toledo se dirige al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la UCLM solicitando una respuesta a la siguiente cuestión. El “Seminario Menor Diocesano” de Toledo ha comprado una impresora para su uso. La impresora se avería a los pocos días de su adquisición, y la empresa vendedora se niega a repararla. Las preguntas que plantea son las siguientes: ¿puede considerarse “consumidor” al Seminario Menor Diocesano? ¿Se considera actividad profesional la desempeñada por el Seminario? ¿Si el Seminario no tiene ánimo de lucro, aunque se una actividad profesional, puede considerarse consumidor? ¿Tiene el vendedor la obligación de respetar el plazo de garantía de dos años de la impresora?

2.- El Seminario Menor Diocesano no es consumidor, pues no actúa “en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.

Según el citado art. 3 TRLGDCU, a efectos de esta norma son consumidores o usuarios “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. El legislador español acoge, de este modo, el concepto de consumidor establecido en las Directivas comunitarias, separándose, al menos formalmente, de la definición contenida en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que aludía al consumidor como “destinatario final” de los bienes o servicios.

En el caso que nos ocupa, desconozco cuál es la verdadera naturaleza jurídica del Seminario Diocesano. Evidentemente, no se trata de una persona física, ni tampoco

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

de un ente sin personalidad jurídica. Por la simple vía de la exclusión, ha de tratarse de una persona jurídica. Según su página web (<http://www.seminariomenortoledo.es/>), se trata de un centro educativo que depende de la Archidiócesis de Toledo.

El Seminario Menor, actuando como comprador, ha adquirido una impresora de un establecimiento comercial. Para que el comprador pueda ser considerado consumidor, es necesario que haya actuado “en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. No resulta fácil determinar qué actos quedan dentro de ese ámbito empresarial o profesional (y en consecuencia, excluidos de las normas de protección del TRLGDCU). Siguiendo a S. Cámara Lapuente (“Comentario al art. 3”, en S. Cámara (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Madrid, Colex, 2011, pp. 135 y ss.), cabe distinguir a grandes rasgos tres grupos de supuestos de actividades eminentemente empresariales: (i) los contratos típicamente mercantiles celebrados entre empresarios; (ii) los casos en que un sujeto celebra un contrato “disfrazado de empresario”, cuando en realidad quiere el bien o servicio para usos privados (por ejemplo, no es consumidor quien, presentándose como empresario, adquiere un teléfono móvil que luego sólo utilizada para uso personal y no profesional); y (iii) los contratos realizados para garantizar una mejor “organización” profesional, o los realizados para incorporar los bienes o servicios adquiridos, directa o indirectamente, en procesos de producción, de comercialización o de prestación a terceros.

El caso que nos ocupa tiene cabida en esta última hipótesis. La impresora que se adquiere forma parte, como un bien más, del centro educativo, y sirve para los fines propios del mismo, ya se emplee por los profesores con fines docentes, ya se utilice por el personal de administración del centro. La impresora sirve para garantizar una mejor prestación del servicio docente, aunque no sea un bien que se incorpore directamente en el proceso de producción. Como establece la SAP Barcelona 5.7.2006, no es consumidor aquel que adquiere cualquier aparato, sea del tipo que sea, que contribuya a que el adquirente preste sus servicios a terceros en mejores condiciones.

La ley alude a que no es consumidor el que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial, y no a su actividad empresarial. De modo que no es consumidor el que compra un bien que, aun estando alejado del núcleo de su actividad empresarial, guarda con ella una relación sólo indirecta. Por ejemplo, no es consumidor el abogado que compra e instala un equipo de aire acondicionado en su despacho profesional, o la empresa que contrata un servicio de limpieza para su local. La Exposición de Motivos del TRLGDCU, que tiene un importante valor interpretativo, declara que para que exista un consumidor, los bienes o servicios no pueden incorporarse “ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros”.

Conforme a lo expuesto, la adquisición de la impresora por el Seminario Menor es un acto relacionado, aunque sea indirectamente, con la actividad empresarial de este centro, pues también contribuye al proceso de prestación del servicio docente, aumentando así el rendimiento del centro educativo. Esto lo aleja de la consideración de consumidor.

3.- La irrelevancia de la falta de ánimo de lucro en la definición de “consumidor”.

Se pregunta también en la consulta formulada al CESCO si el Seminario, aunque desarrolle una actividad profesional, debe considerarse consumidor aun en el caso de que careciera de ánimo de lucro.

Esto remito a la cuestión de si la falta de ánimo de lucro es un presupuesto necesario para la existencia de “consumidor”, en los términos del art. 3 TRLGDCU. La respuesta ha de ser negativa. Por lo tanto, el ánimo de lucro no es un elemento que sirva para excluir del concepto de consumidor a aquellos que, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, tengan ánimo de lucro. El ejemplo típico es el del particular que recibe un préstamo para suscribir acciones cotizables en bolsa, con evidente ánimo de lucro. Este sujeto es consumidor conforme al art. 3 TR. Así debe ser, por varias razones (se sigue a S. Cámara, “Comentario al art. 3”, *cit.*, pp. 133): (i) el TR no exige expresamente la falta de ánimo de lucro como elemento configurador del “consumidor”; (ii) tampoco se exige en las Directivas europeas, ni en otros textos normativos (los *Principles of the Existing EC Contract Law*, del Acquis Group, o el borrador del llamado “Marco Común de Referencia”, el DCFR de 2009); (iii) si el ánimo de lucro no es necesario para calificar a un sujeto como empresario, la falta de ánimo de lucro no ha de ser requisito para considerar a un sujeto como consumidor; (iv) no hay razones que justifiquen la exclusión de normas protectoras del consumidor a aquellos que adquieren un bien, al margen de una actividad empresarial, aunque tengan ánimo de lucro (por ejemplo, la asociación de vecinos que compra una motocicleta o un jamón para realizar un sorteo con notorio ánimo de lucro, con el fin de obtener dinero para sufragar las próximas fiestas vecinales); (v) la jurisprudencia del TJCE considera consumidor a particulares que intervienen en el mercado con un claro afán especulativo (SSTJCE 25.10.2005 y 10.4.2008). En todo caso, existe un límite: quien realiza esas actividades con regularidad, en un período corto de tiempo, puede quizás considerarse que lleva a cabo una actividad empresarial o profesional.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, cabe concluir que es irrelevante si el Seminario Menor es una entidad que tiene ánimo de lucro o carece del mismo, a efectos de calificarlo como “consumidor”.

4.- Conclusión.

- El Seminario Menor Diocesano, en cuanto comprador de una impresora que usa en el propio Seminario, no es consumidor, a los efectos de lo previsto en el art. 3 TRLGDCU, pues no actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.
- A efectos de calificarlo como consumidor, es irrelevante si el Seminario tiene o no ánimo de lucro.

- Como el Seminario Menor no es consumidor, no puede aplicarse el régimen de las garantías en los productos de consumo regulado en los arts. 114 y ss. del TRLGDCU.
- Eso no significa, sin embargo, que el Seminario carezca de derechos. En cuanto comprador de un bien, puede acudir a las acciones edilicias (saneamiento por vicios ocultos) reguladas en los arts. 1484 y ss. del Código Civil, o ejercitar las acciones generales frente al incumplimiento previstas en el art. 1124 del Código Civil (acción de cumplimiento y de resolución contractual), además de la acción de indemnización de daños y perjuicios (art. 1101 y ss. CC), si procede.